

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que el demandado presenta escrito de reconvención
Santiago de Cali, 07 de julio de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1884**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: ANTONIA MARIA DEL PILAR BEDOYA DIAZ
RADICACIÓN: 760014003007-2021-00899-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto a la solicitud de NULIDAD, formulada por la apoderada judicial de la demandante, como también se le impartirá el trámite respectivo al memorial del 30 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. De modo preliminar, es sabido que en materia de nulidades rige el principio de especificidad, según el cual no existe irregularidad capaz de estructurarla, si no está previamente establecida en la ley como tal. Con apoyo a ese precepto, la declaratoria de nulidad constituye una causa de alteración definitiva del trámite procesal y sus efectos. Aquella puede ser procesal o sustancial.

1.1 En consecuencia, si la parte interesada invoca la **nulidad procesal** debe ceñirse a ciertas exigencias, tales como son:

- ✚ Manifestar la causal de nulidad o nulidades que se invocan.
- ✚ Determinar los supuestos fácticos que respaldan la causal de nulidad.
- ✚ Deberá proponer la causal o causales de nulidad quien tenga un interés, o sea, la persona afectada con dicha irregularidad.

1.2 De conformidad con lo dispuesto en el art. 133 del C. G. del P., las **nulidades procesales** tienen como esencia, corregir las irregularidades surtidas dentro de la Litis, con el fin de garantizar el debido proceso (art. 29 de la Constitución Política) y el derecho de contradicción de las partes, para lograr así el cumplimiento del objetivo confiado por la ley.

2. De tal constatación, surge que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó: “(...) *Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que ordena correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada. se tipifica la causal artículo 133-numeral 8- párrafo 2 del C.G.P (...)*”, argumentando en síntesis apretada que:

- En providencia del 18 de octubre de 2022 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito por el término de 10 días.
- En consecuencia, aduce que no se le remitió la contestación en donde reposaban dichas excepciones, razón por la cual se le vulneró el derecho de defensa y publicidad.

2.1 En ese contexto, y sin lugar a equívocos se transcribe la norma y su párrafo citado en la solicitud de nulidad procesal:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...). (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

2.2 De allí, sea lo primero recordarle a la quejosa que por mandato de la ley esta sede de instancia le corrió traslado de las excepciones de mérito mediante **auto**, tal como lo exige el art. 443 del C. G. del P:

*“(...) **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)*. (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

2.3 Repárese pues, de entrada, se avizora que frente a la publicidad y forma de notificación de la providencia que corre traslado no hay perplejidad que esta unidad judicial cumplió en debida manera con dicho mandato. No obstante, como quiera que lo que alega la inconforme

es el desconocimiento del contenido del escrito de la contestación de la demanda, se considera lo siguiente:

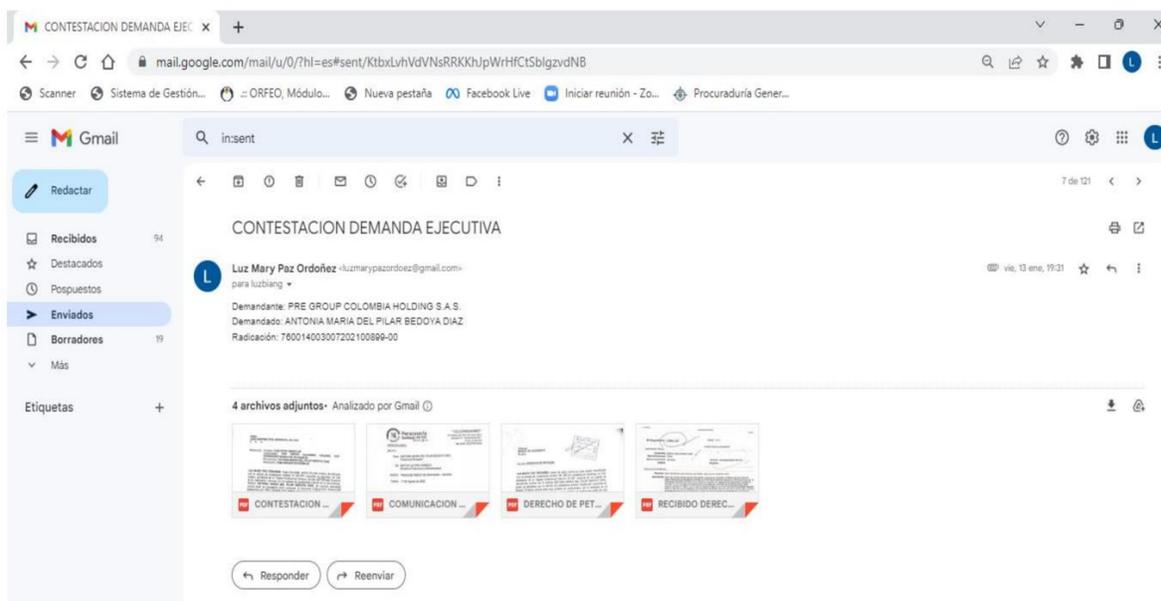
2.3.1 El escrito de contestación de la demanda se radicó y se agregó al expediente digital el 6 de octubre de 2022; el auto que corrió traslado de los medios exceptivos se notificó mediante estados electrónicos el 19 de octubre de 2022, el cual no fue objeto de recurso alguno por ninguna de las partes, por tanto, se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.3.2 Pudiendo la parte demandante solicitar al Despacho dicha pieza procesal de manera electrónica o presencial desde el 19 de octubre de 2022, no lo hizo, y fue tan solo el 12 de diciembre de 2022 que invocó la presente nulidad procesal de actuación distinta al auto admisorio de la demanda, solicitando dejar sin efecto las actuaciones posteriores.

Y aquí se cuestiona esta operadora judicial, si la actuación procesal siguiente sería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia propia del proceso, la cual a la fecha no se ha realizado, ¿existe vulneración al derecho de defensa o contradicción de la inconforme?

Se advierte que el 15 de marzo de 2023 por secretaría se le remitió link del expediente digital para los fines legales que considerara pertinentes.

Una vez descrito el traslado a la solicitud de nulidad, de manera oportuna la contraparte informó entre otras cosas que el 13 de enero de 2023 le había remitido copia de la contestación a la demandante.



2.4 Así las cosas, la apoderada judicial mal encaminó su embate pues al haber sido notificada en debida forma la providencia que corrió traslado, si la parte demandada no había dado cumplimiento de remitir copia de la contestación tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022, era su deber procesal solicitar a la secretaría del Despacho el link del expediente o informar lo pertinente, por tanto no cumple con la regla por ella citada de que: “*Cuando en el curso*

del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)”, teniendo en cuenta que la providencia si fue notificada en debida forma -se itera-.

2.4.1 Por otra parte siguiendo la regla del párrafo citado en la solicitud: *“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*, como quiera que no interpusiese recurso alguno contra la pluricitada providencia no hay lugar a desplegar la nulidad procesal alegada.

2.4.2 De allí la exigencia del **art. 135 del C. G. del P.**, que no observarse con estrictez, conlleva indefectiblemente al rechazo de plano, tal como lo ordena el inciso final de la norma en cita, en armonía con el **ordinal 2° del art. 43 del C. G. del P.**

3. Aclarado el panorama, pese a que la inconforme desatinó en la técnica jurídica al invocar y desplegar un trámite procesal innecesario, el cual terminó dilatando el curso normal del proceso, es menester realizar un análisis constitucional y legal de la tutela efectiva de los derechos:

3.1 De conformidad con el artículo **art. 228 de la Constitución Política** las actuaciones de la administración de justicia: *“(...) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. (Subrayas fuera del texto).

3.1.1 Por su parte, el **art. 1° de la Ley 270 de 1996** señala que la administración de justicia: *“(...) es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (...)”*.

3.1.2 Complementando, el **art. 11 del C. G. del P.**, con estricto rigor dispone que el juez deberá al momento de interpretar la ley procesal: *“(...) tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales(...)”*. (Subrayas fuera del texto).

4. Por lo tanto, de las tres normas mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre la interpretación de normas procesales deben ser decididos bajo la garantía de la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial, descartando con ello, un conflicto entre principios constitucionales del proceso (**ordinal 6 art. 42 del C. G. del P.**)

4.1 Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, se tendrá en cuenta que si bien obra constancia que la demandada a la fecha de proferir la presente decisión ya tiene en su poder el escrito contentivo de la contestación y medios de excepción, los mismos le fueron remitidos en enero y marzo de 2023 encontrándose pendiente por resolver su solicitud de nulidad, por tanto, se le otorgará nuevamente el término de traslado a fin de evitar más dilaciones, conminándola a que asuma los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, como lo es solicitar cuando corresponda a la secretaría las piezas procesales necesarias para lo pertinente.

Sobre el punto, el ordinal 1° del art. 42 *ibídem* reza que son deberes del Juez: “(...) *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)*”.

En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: “(...) *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”.

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio, tal como lo ordena el **ordinal 5° del art. 42 del C. G. del P.**

5. Por último, en atención al memorial del 30 de marzo de 2023 remitido con asunto -póliza para levantamiento de medida previa-, se agregará para que obre y surta sus efectos legales pertinentes, como quiera que no se advierte solicitud alguna dentro de él, pues de él se extrae que la apoderada judicial de la parte demandada manifiesta de **manera expresa que informa** su imposibilidad de prestar la caución por la carencia de recursos de la señora Bedoya Díaz.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de Nulidad promovida por la apoderada judicial de la demandada, conforme lo considera la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante, que descorra las excepciones de mérito, en un término de diez (10) días, **contados a partir de la notificación en estados electrónicos de la presente providencia.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, pasar de manera inmediata el expediente digital a Despacho para fijar fecha y hora de la audiencia propia del proceso.

CUARTO: CONMINAR a la apoderada judicial de la parte demandante para que asuma los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, como lo es solicitar cuando corresponda a la

secretaría las piezas procesales necesarias para lo pertinente. (ordinal 1° del art. 42 del C. G. del P.)

QUINTO: AGREGAR al plenario, el escrito informativo del 30 de marzo de 2023, para que obre y surta sus efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 11 DE JULIO DEL 2023**

GC

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0038962ab2150a5b627194eda75f228026e6f8509fa91d24bb002199eaa9b913**

Documento generado en 09/07/2023 08:27:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**